

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00046-00
LIQUIDACIÓN PATRMIONAL DE AMILKAR JOSÉ GALEANO
MARTÍNEZ

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se dispone la corrección del auto de apertura de la liquidación patrimonial, en el sentido de indicar que el nombre del deudor insolvente es: AMILKAR JOSÉ GALEANO MARTÍNEZ, y no como allí se mencionó.

En firme esta decisión vuelva el expediente al despacho par continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a52c9c07a1fa83d07c70b7c4f85d37fa8cc97827cdf806ffa142d4c352bc0c**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00046-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE ALMIKAR JOSÉ GALEANO
MARTÍNEZ

Se procede a resolver la solicitud de control de legalidad, y de nulidad promovida por Estefania Aparicio Ruíz

ANTECEDENTES

-. Por auto del 26 de enero de 2021 se comunicó la designación como liquidadora a Estefania Aparicio Ruíz, esta comunicó el 13 de febrero de 2021 que no aceptaba el cargo porque estaba actuando en seis procesos ante jueces civiles de categoría municipal.

-. El 14 de abril de 2021, se le requirió por el término de 5 días nuevamente a la designada indicándole que debía acreditar su dicho, e informándole que si no cumplía se le pondría en conocimiento de la Supersociedades. Lo cual no tuvo respuesta por parte de la designada.

-. Nuevamente, por auto del 8 de junio de 2021 se volvió a requerir a la liquidadora en los términos del auto previo, sin embargo, la liquidadora designada no se pronunció.

-. El 4 de agosto de 2021 la liquidadora remitió nuevamente el mismo escrito de justificación, diciendo que actuaba en 6 procesos, pero no allegó las evidencias correspondientes. Así que, el 18 de agosto de 2021, se requirió por última vez a la liquidadora para que acreditara que actuaba

en los procesos que refirió. Sin embargo, la liquidadora no acreditó lo correspondiente.

-. Por auto del 7 de septiembre de 2021 se relevó del cargo a Estefanía Aparicio Ruíz, se designó a un nuevo liquidador, y se ordenó oficiar a la Supersociedades informando que Estefanía Aparicio Ruíz no cumplió con sus deberes a efectos de que dieran aplicación a la Resolución 10000083 del 19 de enero de 2016 (art. 21), concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sec. 6) y la Ley 1116 de 2006.

-. El 21 de septiembre de 2021, la liquidadora allegó nuevamente comunicación y aportó con esta, diferentes escritos donde aceptaba las designaciones en los juzgados para efectos de acreditar que actuaba en los 6 procesos.

-. El 29 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Sociedades allegó comunicado advirtiendo al juzgado que la resolución 10000083 del 19 de enero de 2016 fue derogada y remplazada por la Res. 100006746 del 20 de noviembre de 2020. , y pidió al juzgado la constancia de ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2021.

-. En auto del 26 de octubre de 2021, el despacho no tuvo en cuenta la última manifestación de Estefanía Aparicio Ruíz, dado que ya había sido relevada del cargo, y se ordenó a secretaría emitir la constancia de ejecutoria del auto.

-. La secretaría emitió la constancia de ejecutoria el 26 de noviembre de 2021, indicando que el auto del 7 de septiembre de 2021 ya había cobrado ejecutoria.

-. En comunicado del 14 de diciembre de 2021, la Supersociedades comunicó que había excluido de la lista de auxiliares de la justicia a Estefanía Aparicio Ruíz, diciendo acatar la orden que impartió este despacho en el auto del 7 de septiembre de 2021.

-. En oficio fechado 31 de diciembre de 2021, la Supersociedades puso en conocimiento del despacho que Estefanía Aparicio Ruíz alegó haber acreditado su excusa desde el 21 de septiembre de 2021, por, si era del caso, el despacho ordenara el reintegro a la lista de auxiliares.

-. El 19 de enero de 2022 Estefanía Aparicio Ruíz solicitó que se efectuara un control de legalidad, y una nulidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para el despacho es claro, y bien lo reconoce la auxiliar de la justicia Estefanía Aparicio Ruíz, que no acreditó en oportunidad la justificación de estar actuando en seis procesos lo que supuestamente le impedía aceptar el cargo de liquidadora ante este despacho.

Así lo reconoció la designada: *“si bien es cierto, no se aportó la prueba de la actuación en los procesos, no es menos cierto, que no hubiese estado actuando en ellos, incluso uno de ellos se encuentra en ese mismo estrado judicial, lo sucedido es que existió una confusión por parte de la suscrita y se allegó nuevamente la relación de procesos en que actuaba como liquidadora el día 4 de agosto de 2021 sin adjuntar las pruebas de la actuación dentro de los procesos lo que se hizo con posterioridad el día 21 de septiembre de 2021, por lo que ruego al Señor Juez me excuse por lo sucedido y se tenga en cuenta que no existió mala fe por mi parte sino una desafortunada confusión”*.

Tal justificación para el despacho no constituye la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, que permita excusar, la omisión de haber aportado las pruebas de la excusa, en al menos tres oportunidades.

Nótese que a la liquidadora se le requirió para que aportara los soportes de su excusa en autos del 14 de abril de 2021, 8 de junio de 2021, y 18 de agosto de 2021, y a pesar de ello, contando con tres oportunidades, la designada no aportó ningún soporte, lo que provocó que por auto del 7 de septiembre de 2021 se le relevara del cargo y se pusiera en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades su conducta. No se pierda de vista además, que dada la conducta omisiva de la liquidadora implicó para el trámite una dilación de al menos cuatro meses.

Para el despacho no es de recibo que aunque se citó una resolución equivocada en los autos, ello implica, que la liquidadora no tenía que justificar su excusa en oportunidad, pues esta es conocedora de sus deberes derivados de actuar como auxiliar de la justicia; en cualquier caso los autos fueron muy explícitos y claros en mencionar, que debía demostrar que actuaba en seis procesos, sin que hiciera falta alguna otra

formalidad, pues contrario a lo que parece alegar la quejosa, no se estaba tramitando ningún proceso disciplinario ni sancionatorio en su contra.

En lo demás, el despacho aclara que no ordenó directamente la exclusión de la liquidadora, sino en cambio, avisó a la Superintendencia de Sociedades sobre la conducta de la liquidadora designada para que dicha autoridad tomara las medidas que estimara pertinentes. Se trató entonces, de una simple compulsión de copias, para que la autoridad administrativa tomara las medidas que estimara pertinentes en el ámbito de su competencia. En ese sentido se ordenará a secretaría que emita oficio aclarando tal aspecto.

Sobre la solicitud de nulidad tendiente a que se deje sin efecto la supuesta sanción de exclusión impuesta por este despacho, se reitera, que este juzgado no ordenó la exclusión de la auxiliar de la justicia, sino simplemente dispuso una compulsión de copias por incumplimiento de sus deberes, para que la Superintendencia de Sociedades tomara las medidas que estimara pertinentes.

Por último hay que señalar, que Estefanía Aparicio Ruíz, no es parte ni tercero procesal reconocido en el juicio de insolvencia, y por tanto no tiene legitimación para promover nulidades (art. 135 del C.G.P). En cualquier caso, si la quejosa estimaba que se configuró una nulidad debió proponerla al primer momento en que tuvo oportunidad de ello, sin embargo no lo hizo, pues actuó sin proponerla, lo que lleva a concluir que aún si existiese irregularidad esta quedaría saneada (art. 135 y 136 del C.G.P). En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“no queda al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo”*. (CSJ. Sent. del 31 de octubre de 2003. Exp. 7933)

En cualquier caso, todos los autos que ordenaron a la inconforme que aportara los soportes de las excusas se le comunicaron regularmente y de ellos se enteró, por ende, no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, y la posibilidad que tenía de impugnar y acatar tales proveídos (ver num. 4° del art. 136 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá,
RESUELVE:

1. DESESTIMAR la solicitud de control de legalidad y nulidad promovida por Estefanía Aparicio Ruíz.

2. OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades, aclarándole, que este despacho en auto del 7 de septiembre de 2021, no ordenó la exclusión de Estefanía Aparicio Ruíz de la lista de auxiliares, sino únicamente dispuso comunicar a dicha autoridad el incumplimiento de los deberes de la liquidadora para que tomara las medidas que estimara pertinentes en el ámbito de su competencia.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01c49eb9ba3e76a4a5b82167414664affa70d99273dc4d41edbaec4b4a280e**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-01066-00.

Vista la solicitud incoada por el Auxiliar **Luis Emilio Correa Rodríguez**, por secretaría efectúese la entrega a favor de éste último, de los dineros consignados por concepto de honorarios provisionales fijados por la labor encomendada.

Comuníquesele al mismo tiempo al auxiliar Correa Rodríguez, que deberá proceder con el encargo aceptado a la mayor brevedad. Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52136a95feca2f0ec952f767227cd7780b593b025bfe86cfe6b7d2c16f5fa47**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-01341-00

Sucesión de Guillermo Espinoza Pardo.

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 6 de agosto de 2021, esto es acreditar el cumplimiento de las exigencias precisadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia-DIAN, mediante radicación No. 3036-2021, en respuesta del oficio No. 771 de 23 de marzo de 2021, dentro del término de 30 días y toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Por secretaría prevéngase la existencia de embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, y en caso de existir, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base del proceso, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: No condenar en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

QUINTO: ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 043da6c294228567464703096dd5afbacca19e309ba2b16e790d53f7b1e04f33

Documento generado en 10/03/2022 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00071-00

PROCESO: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

SOLICITANTE: Henry López Gallego

Vista la solicitud a anexo 15 del expediente digital formulada por el apoderado del Banco de Bogotá S.A., relacionada con la solicitud de terminación anticipada del trámite de liquidación considerando que el deudor Henry López Gallego no cuenta con activos con los que pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es adjudicar los bienes del deudor, el despacho procederá a realizar las siguientes precisiones:

En principio, ha de verse que uno de los fines de la ley de insolvencia, es el denominado descargue, que implica dar una oportunidad a los sujetos que por diferentes aspectos ajenos a su voluntad, caen en situación económica difícil, para que puedan reiniciar su vida comercial y reconstruir su patrimonio, en este sentido la Superintendencia de Sociedades ha indicado lo siguiente:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.”

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota”.

Adicional, concluyó que:

*“La citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, **aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir**”.*

(Se resalta)

A partir de lo anterior, es claro que la audiencia de adjudicación cuenta con dos propósitos: (i) adjudicar los bienes del deudor y (ii) el descargue de las obligaciones a cargo del solicitante del trámite, lo cual se encuentra estrechamente relacionado con los principios de la lealtad y buena fe del mismo, por lo cual es procedente su realización aun cuando el deudor no cuente con bienes a distribuir.

Es así que el despacho no accederá a la solicitud de terminación anticipada del trámite, considerando que esto constituiría una vulneración a los derechos fundamentales del solicitante, y tal efecto no aparece regulado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5c47b0099b8944f952d87a040bb4e5d4ed959789c8885acecb764df323194**
Documento generado en 10/03/2022 04:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00251-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Samuel Morales

DEMANDADO: Andrés Leonardo, Carlos Alberto y Alba Lucía Pulido Niño, y José Dionisio Pulido Sánchez

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por la parte actora (*anexos 25 a 29 Del Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes, o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fcfa32b8ac1ebb8a3ae95c1d36072d60305d1aa6b054b187a4592186ddf59**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00309-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Roris David Borja Guerrero

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2215 de 5 de agosto de 2021 (*anexo 14 del expediente digital*), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

De otro lado, Vista la solicitud obrante a anexo 15, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6bf68b97edda455fcef358a5ffb8c908b28394b2682fc2dd12a8e1067adb79**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00311-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Pablo Emilio López Camelo

DEMANDADO: Carlos Andrés Alarcón Ayala

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación, allegada por el apoderado de la parte actora (*anexo 17. Del Expediente Digital*), como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda.

En caso de existir remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, por secretaría, pónganse los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Se ordena el desglose de los títulos que sirvieron como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08d28d8af46936f166e3815c89375bdae72c5add3b8ecc323f724410610c47a**
Documento generado en 10/03/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00323-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Carlos Javier Quiñones Angulo

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se tiene por desistido el oficio circular No.2172 de 23 de julio de 2021 (fl. 17), y por ende, la medida cautelar que comunicaba el mismo, la cual fue ordenada en el proveído de 1 de julio de 2021 (fl. 13), lo anterior en los términos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

132

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4693db508477d2e4a654f1a442d67922d81e73edae7634aaa4309f8161ce74**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00323-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris S.A.

DEMANDADO: Carlos Javier Quiñones Angulo

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase notificado personalmente al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con el acta vista a anexo 28 del expediente digital, quien dentro del término concedido no formuló excepciones ni contestó la demanda. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36285067b8f1ba7c5eb9b83472f6dd6329e42bf7169ed430a6445891f595009c**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00493-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Daniel Alexander Cantor Guiza

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido a la Sijin y ordenado mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

De otro lado, Vista la solicitud obrante a anexo 08 del expediente digital, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe0c0e161256ad19461220c3ccd26190756545c836e3de02e87462a327c86bf**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00585-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Resfin S.A.S.

DEMANDADO: Ana Celeste Ochoa Vargas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 2728 de 26 de octubre de 2021 (*anexo 11 del expediente digital*), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

De otro lado, Vista la solicitud obrante a anexo 08, por ser procedente lo decrepado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Yuliana Duque Valencia, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c987c939567610d2cd843eeaea84cca6f70bec2a58b7acc49f4eb8f3e23dbdb**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00610-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MARIA ELSY ROMERO DE
MARIÑO VS. VIVIANA ESPERANZA ANGARITA ARDILA

Procede el despacho a decidir las excepciones previas de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, e “*Incapacidad o Indebida Representación del Demandante*” propuestas por la parte demandada.

ANTECEDENTES

Refiere el recurrente como síntesis de su argumentación que, el extremo activo, debe estar integrado, no solo por la actora, sino también los señores **Guillermo Alejandro Mariño Romero, Diana María Mariño Romero, Dídima Romero Alvarado, Irma Edelmira Romero Garzón, Alba María Romero Garzón, Carlos Arturo romero garzón y Benedicto Romero Garzón**, como litisconsortes necesarios, respetando así, lo pactado en la cláusula 9º del contrato base de este litigio, en donde se estipuló la solidaridad de los arrendadores.

En lo que concierne a la indebida representación de la parte actora, señaló que en el paginario no obra poder conferido a la accionante, para “... adelantar Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado respeto del local comercial ubicado en la carrera 19 No. 17-77/79 sur de la ciudad de Bogotá”

CONSIDERACIONES

El litisconsorcio es necesario cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste requiere la citación de dichos sujetos.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” en

tanto la misma tiene que ver de suyo con la relación jurídica en controversia, y esa relación acá está determinada por los hechos y pretensiones de la demanda, con referencia a un contrato en particular, el arrimado con esta, donde, en verdad, no se aprecia que existan sujetos no convocados sin los cuales no sea posible resolver de fondo, que es lo que excepción en comento pretende atajar, y como bien lo menciona la excepcionante, existe solidaridad de derechos y obligaciones tanto de quienes suscribieron el contrato aportado como base de la restitución, luego entonces, cualquiera de ellos independientemente, podía acudir a la jurisdicción a perseguir la restitución del epígrafe.

Olvida el excepcionante, que, en este tipo de asuntos, el litisconsorcio es facultativo, y no necesario como alega, para ello debe tener en cuenta lo reglado por el artículo 7° de la Ley 820 de 2003, que establece:

“SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del inciso tercero del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.” (Subr. y Negrillas del juzgado)

Ahora, en lo que concierne a la carencia de poder, que aduce la accionada, vale la pena aclarar que la misma no tiene asidero, si en cuenta se tiene que en el plenario sí se aportó poder suficiente para impetrar el lanzamiento de la referencia, tal y como se otea en los anexos 2 y 14, y aún si dicha falencia se presentara, la misma sólo puede alegarse por la parte directamente afectada (ver por ej. Art. 135 del CGP).

El excepcionante alega que: “En los documentos que reposan en el expediente no existe prueba de que GUILLERMO ALEJANDRO MARIÑO ROMERO, DIANA MARÍA MARIÑO ROMERO, DIDIMA ROMERO ALVARADO, IRMA EDELMIRA ROMERO GARZÓN, ALBA MARÍA ROMERO GARZÓN, CARLOS ARTURO ROMERO GARZÓN, BENEDICTO ROMERO GARZÓN le hubiesen otorgado poder a MARÍA ELSSY ROMERO DE MARIÑO para adelantar Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado”. Sin embargo, poco importa que no se haya arrimado mandato por parte de estos a favor de MARIA ELSY ROMERO DE MARIÑO, pues ninguno de ellos es parte demandante ni demandada en este juicio, así

que no hace falta verificar si otorgaron o no poder, pues dicha tarea resultaría inútil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas denominadas “[N]o comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, e “incapacidad e indebida representación del demandante”.

SEGUNDO. – Condenar a la parte demandada en costas, fijando como agencias en derecho la suma de MEDIO S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554). Líquidense

TERCERO.- En firme ingresen las actuaciones al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfec5c3f14ba09ee2fac1ba21bfbeb312844803e9a432f54be239838622a76e**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00699-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Edwin Hernan Novoa Novoa

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio ordenado mediante providencia de 29 de noviembre de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tenerse por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186469db4e6fd0b6df12c0e337e3bd2def8f479f7ec258ccc8520c40ece23fd**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00699-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Edwin Hernan Novoa Novoa

Vista la constancia de notificación enviada a la dirección electrónica del ejecutado edwinnovoa201722@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 15 y 16 del expediente digital*), se tiene notificado por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Por secretaría, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b306eb53d71172dd199e25752f0dcb0156d619561bd0e3088558b2deadf565ed**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00841-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: Olga Díaz Sarmiento

Vista la manifestación realizada por el liquidador designado (*anexo 17 del expediente digital*), se le requiere para que proceda allegar al despacho la aceptación de la renuncia elevada ante la Superintendencia de Sociedades con la finalidad de ser excluido de la lista de auxiliares de la Justicia, con el propósito de constatar la efectiva imposibilidad alegada, lo anterior en el término de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído.

De otro lado, incorpórense las comunicaciones allegadas en acatamiento del oficio circular No. 0022 de 12 de enero de 2022, por las siguientes autoridades judiciales: Juzgado 40 Civil del Circuito, Juzgado 64 Civil Municipal, Juzgado 4º Civil Municipal, Juzgado 22 Civil del Circuito, Juzgado 21 Civil del Circuito, Juzgado 68 Civil Municipal, Juzgado 31 Civil Municipal, Juzgado 30 Civil del Circuito, Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 Civiles Municipales de Ejecución, Juzgado 20 de Familia y Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, todos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b71e6824d14acedbd805f55bc3a48d2cbdacd2ed4443d3fc79fb95fe906318**
Documento generado en 10/03/2022 04:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00101-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: RCI Colombia S.A Compañía de
Financiamiento

DEMANDADO: Segundo Israel Chavita Suárez

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo JMZ-528.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e44b48499ec72b28ef2fe8fe4f440b1f1e6abd2c62fdd0dd4a934b4d07efb9**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00143-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Reinaldo Torres Silva

DEMANDADO: Luis Duván Bedoya Villegas

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Indique expresamente en el acápite de pretensiones de la demanda el monto a cobrar por concepto de intereses corrientes, la tasa, y el periodo desde el cual exige el pago de los mismos, así mismo en cuanto a los intereses moratorios deberá determinar el periodo desde el cual pretende sean pagados junto con la tasa reclamada.

2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º *ejusdem*, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los originales de las letras de cambio base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.

3. Incorpore en el libelo, acápite de pruebas, y mencione expresamente las que pretende se tengan en cuenta, de conformidad con el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección física informada para ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho. En cuanto a la dirección electrónica deberá aportarla o en caso de desconocerla expresar este hecho bajo la gravedad de juramento (art. 8° del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7ab06d4c5ae9c06ff0faeec922312cf9aa9e49e7490fe531c79f1fb9ba75e7**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00149-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Casa Nacional del Profesor
“CANAPRO”

DEMANDADO: Héctor Hernando Romero Arévalo

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8be84d3e6e6b3d673628f137eef9286a64f130de4c123df4c5eea8c0c8db8a**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00153-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECESA

DEMANDADO: Fredy Alberto Velandia Pulido

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado señor Fredy Alberto Velandia Pulido del empleador Edwin Sarmiento Palacios identificada con NIT. 3215592. oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de **\$88'942.419**. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$88'942.419**. **Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaría del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443ceb56c7cb4e1c6b31a51c8ae82e3c11226dbc16e3dbb54c01374fc3eea27c**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00153-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA

DEMANDADO: Fredy Alberto Velandia Pulido

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Fredy Alberto Velandia Pulido** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NO. 00130158009613283983

1. Por la suma de **\$59.294.946.00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **1 DE MARZO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 del Decreto 806 de 2020 o 291/292 del CGP, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada Katherine Velilla Hernández, en calidad de Representante Legal de la Endosataria en Procuración Solución Estratégica Legal S.A.S.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb01934d4cfe935164effb8e7b123119a5939c8234be2941f6e0ffd32477274**

Documento generado en 10/03/2022 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00773-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Sandra Milena Echeverry Correa y
Ramiro Sáenz Herrera

DEMANDADOS: Jhon Fredy Caballero Silva y Adriana Reyes.

Como quiera que el libelo fue subsanado en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda declarativa reivindicatoria de menor cuantía promovida por Sandra Milena Echeverry Correa y Ramiro Sáenz Herrera contra Jhon Fredy Caballero Silva y Adriana Reyes.

Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem o 8º del Dto. 806 de 2020, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Carlos Leonardo Bolívar Pinzón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa004c720ff5411bae5a4c0994b8a3c4d2299d10bdca0651d06fde2228b71ad**
Documento generado en 10/03/2022 04:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00787-00

PROCESO: Verbal (Declarativo)
DEMANDANTE: Grundfos Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Alzogroup S.A.S.

Como quiera que el libelo fue subsanado en debida forma y reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda declarativa de menor cuantía promovida por **Grundfos Colombia S.A.S.** contra **Alzogroup S.A.S.**

Désele al presente asunto el trámite VERBAL y córrasele traslado al extremo pasivo por el término de VEINTE (20) DIAS de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 ibídem o art. 8º del Dto. 806 de 2020, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado David Esteban Andrade Bermúdez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f225ff0aecc7c86a56d4efced5cfe20e2d4ada77270d38d04947dd77d127e**
Documento generado en 10/03/2022 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>